



Constancia Secretarial 1. (14/03/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (17/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

**Liquidación de sociedad patrimonial a continuación de la declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2020 00075 00**

Mocoa, Putumayo, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición en contra del auto del 22 de febrero de 2023, a través del cual no se atendió la solicitud de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 16 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Oportunidad.

La recurrente presentó el escrito dentro del término oportuno, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver la reposición.

2.- Motivos de la inconformidad.

Expone el recurrente: (i) Que el artículo 598 del CGP, habla sobre medidas cautelares en procesos de familia permitiendo en este tipo de casos realizar el embargo y secuestro de los bienes que estuvieren en cabeza de la otra. (ii) Que si se revisa el certificado de libertad y tradición del vehículo sobre el cual pesa la cautela, se encuentra a su nombre y no de ninguna de las partes del proceso liquidatorio, siendo el único propietario del vehículo de marras. (iii) Que no obra prueba sumaria en el expediente que acredite la posesión del vehículo a cargo de alguna de las partes del conflicto. (iv) Que la Prueba documental certificado de libertad y tradición contiene la anotación de embargo y secuestro, en virtud del proceso en referencia, lo que verifica sin lugar a dudas que la medida cautelar de embargo ya se materializó, causándole perjuicios pues se le privó del uso, goce y disfrute de su bien, en virtud de un proceso ajeno a sus intereses.

(v) Que el tema del embargo de la posesión, es un tema delicado donde el juez debe contar con elementos probatorios mínimos que acrediten la posesión que se pretende embargar. (vi) Que resulta insuficiente para garantizar su derecho a la propiedad privada, la decisión de abstenerse a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar fundado en que no se ha llegado la documentación que



verifique la materialización de la medida cautelar, cuando aporte el certificado que verifica la respectiva anotación.

Finalmente, solicito: *“(i) REPONGA, la decisión adoptada mediante providencia del 22 de febrero del año en curso, y no se dilate la petición de levantamiento de la medida cautelar presentada y proceda de conformidad con los argumentos que se exponen, para evitar que se continúen incrementando los perjuicios materiales, por su imposición que no está garantizada con ninguna caución”* (fl.3 – A.080 – C002)

3.- Réplica

La parte demandante dentro del presente asunto por medio de apoderada judicial recorrió el traslado del recurso en los siguientes términos: (i) que el señor Juan Daniel Ramírez Anacona no es parte en el proceso, y si a bien tuviera realizar alguna manifestación u oposición respecto de alguna decisión tomada por el despacho debe hacerlo en la etapa procesal pertinente, demostrando las manifestaciones que pretende hacer valer. (ii) Que la medida de embargo y secuestro se solicitó conforme a derecho y con las pruebas que obran en el proceso y las que se harán valer en el transcurso del mismo, en la etapa procesal pertinente. (iii) Que a la fecha solo se ha realizado la inscripción de la medida cautelar, no habiéndose realizado aun el secuestro por lo que aún no se ha materializado la medida en su totalidad.

(iv) Que la solicitud de la medida se sustentó en el hecho de que el señor Segundo Chazatar según su prohijada, está comprando bienes del producto de la sociedad patrimonial de hecho constituida en la unión marital de hecho a nombre de otras personas, como su hijo el señor Juan Daniel Ramírez Anacona quien hasta hace poco inicio su vida laboral en la empresa de su padre. Concluyo solicitando *“despachar de forma desfavorable el recurso interpuesto por el señor JUAN DANIEL RAMÍREZ ANACONA en el proceso de la referencia”*. (fl.2 – A.085– C002)

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino que resolvió entre otras la solicitud de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 16 de enero de 2023, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 23 de febrero de 2023, venciendo su ejecutoria el día 28 de febrero del mismo año, y el recurso de reposición fue allegado el 27 de febrero del hogaño.



2.- Argumentos de la decisión.

El Código Civil colombiano, sobre la definición de posesión determina:

“Artículo 762. Definición de posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia señaló que la posesión es:

“poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de abril de 1955. M.P. José J Gómez Gaceta Judicial.)

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Auto dirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹, se ha dicho lo que sigue:

*“(…) Quedó claro en la nueva codificación que **la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro**. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.*

*Lo cierto es que **bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3° del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2° del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.***

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amen de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)” (negritas y subrayas del despacho)

¹ Módulo de Aprendizaje Auto dirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf



Así las cosas, la judicatura considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que según lo anteriormente referenciado la posesión de los bienes muebles también puede ser objeto de embargo y secuestro encontrándose sustentado en la normativa vigente, a saber Núm.3 Art. 593 L.1564/12, aunado al hecho de que el embargo de la mencionada posesión sobre bienes muebles para el caso que nos ocupa se consuma mediante el secuestro de los mismos de ahí que sea necesario que el ente territorial al cual se comisiono la diligencia de secuestro allegue al despacho la comisión debidamente cumplida para poder dar trámite al incidente que pretende iniciar el recurrente.

Ahora bien, tampoco es de recibo la interpretación de que al haber anexado el certificado de libertad y tradición del vehículo es más que suficiente para determinar que ya se materializo la medida, pues el mencionado documento no da cuenta del secuestro del rodante, siento indispensable la diligencia propia para dar por consumada la medida. Igualmente, se hace ineludible instruir al recurrente en el hecho de que para decretar la medida cautelar de posesión sobre bienes muebles o inmuebles no se hace necesaria prueba sumaria que detenten los actos de posesión, lo anterior en virtud de lo señalado en el Inc. 2° Art. 601 de la Ley 1564 de 2012 que advierte que el certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la posesión sobre bienes muebles o inmuebles; pues será del caso en el momento procesal oportuno que quien alegue la oposición al secuestro demostrar que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella de practico Núm. 8° Art. 596 ibídem.

Se itera al recurrente que la judicatura nunca se abstuvo de resolver sobre su solicitud de levantamiento de la medida cautelar ya que por el contrario le manifestó en la providencia recurrida que por el momento su requerimiento no puede ser atendido, toda vez que a la fecha, no se han agregado las diligencias de la comisión, conforme lo estipula el numeral 8 del artículo 597 de la ley 1564 de 2012, por tal motivo le indico que una vez allegadas las diligencias y agregadas al expediente, se procedería a resolver su solicitud.

En lo que respecta a los argumentos de la decisión impugnada, esta judicatura se mantiene firme en lo consignado en providencia del 22 de febrero de 2023, por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

Por otra parte, simultáneamente al recurso interpuesto, se evidencio que el 22 de febrero de 2023 la Alcaldía de Mocoa – Putumayo allegó la diligencia de secuestro del vehículo de marras (C002 - A.077) sin que hasta el momento se haya agregado el despacho comisorio tramitado, resulta procedente entonces agregar los documentos, y teniendo en cuenta que el señor Juan Daniel Ramírez Anacona presento incidente de levantamiento de embargo y secuestro por medio de apoderado judicial el 9 de Marzo de 2023 (C003 - As. 001 a 018), se procederá a iniciar con el tramite incidental al cumplirse lo establecido numeral 8 del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 22 de febrero de 2023.

TERCERO.- INCORPORAR al proceso, la diligencia de secuestro donde se dio cumplimiento a la comisión impartida por este despacho mediante auto del 16 de enero del 2023, para los fines legales que resulten pertinentes.

CUARTO.- TRAMITAR el incidente de levantamiento de embargo y secuestro formulado por el señor Juan Daniel Ramírez Anacona en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, respecto del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, que aseguró la parte actora, ostenta el demandado Juan Segundo Chazatar sobre el vehículo automotor con las siguientes características. Marca: Renault, Línea: Stepway, Modelo: 2023, Color: Gris Cassioppe, Placa: HFN-835, Numero de motor: J759Q148283, Numero de chasis: 9FB5SR0EGPM428676 y Cilindraje: 1598.

QUINTO.- IMPRIMIR el trámite incidental previsto en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia, correr traslado del incidente de levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro, a las partes por el término de tres (03) días, a fin de que se pronuncie, aporte y solicite pruebas de considerarlo procedente.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Honer Fidencio Fajardo Romo, portador de tarjeta profesional No. 215.644 del C.S. de la J, como apoderado del señor Juan Daniel Ramírez Anacona, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63f379304af13822f77ff95309e4a74213dce3e27847efbb9b109d6f07d4bc54

Documento generado en 20/03/2023 10:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>